



Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida e Islas  
del Atlántico Sur  
Republica Argentina

---

PODER JUDICIAL

**"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente  
de 1813"**

En la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, a los quince días del mes de marzo del año dos mil trece, en la sede del Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, se reúnen sus miembros Doctores Maximiliano García Arpón, Roberto Jorge Magraner, y Alejandro Pagano Zavalía, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y con la asistencia del Señor Secretario, Dr. Jorge Daniel Novarino, a los efectos de dictar sentencia en la presente causa N° 1507/13, originaria N° 21958/12, del Juzgado de Instrucción N° 2, del Distrito Judicial Sur, caratulada: "Cardozo Claudia Natividad s/ defraudación contra la administración pública en concurso con el uso de documento Público falso", seguida a instancia fiscal contra, **Claudia Natividad CARDOZO**, sin sobrenombre ni apodo, de nacionalidad argentina, de estado civil casada, de ocupación empleada pública, en la Dirección de Recursos Humanos de esta provincia, -área docente-, nacida en Puerto Belgrano, ciudad de Punta Alta, provincia de Buenos Aires, el 15 de julio de 1971, titular de D.N.I. n° 21.974.867, estudios secundarios incompletos, hija de Edubiges Cardozo y de María del Carmen Di Biassi (f), con domicilio en calle Soldado Águila N° 2703 de esta ciudad; por el delito de Defraudación contra la Administración Pública en concurso con Uso de documento público falso (arts. 174 inc. 5, en función del 172 y arts. 292, 296, y 54 C.P.) y en la que además son partes, el Sr. Fiscal Mayor, Dr. Guillermo Massimi y el Dr. Martín Muñoz y,

## RESULTANDO

Que el hecho sometido a juzgamiento ha sido enunciado por el referido Sr. Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio (fs. 279/283 vta.), confeccionado en los términos de los Artículos 318 y 319 inciso 2º del C.P.P., de la siguiente forma: *"el hecho consiste, en esencia, en el uso de documentación falsa, por parte de una empleada pública con el objeto de cobrar ilegítimamente el ítem correspondiente al "título secundario"*.

*Según surge de las actuaciones que acompañan la denuncia, la agente pública provincial Claudia Natividad CARDOZO, legajo 21974867/00, con el objeto de percibir como parte integrante de su haber, el ítem n° 43 denominado "título secundario", presentó a su ingreso una copia del título de Bachiller (certificado n° 0032023), emitido por la Escuela Normal Nacional Superior de Punta Alta dependiente del Ministerio de Educación de la provincia de Buenos Aires, de fecha 4 de mayo de 1989, el cual expresa que la nombrada "HA TERMINADO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1988 LOS ESTUDIOS DEL PLAN DE BACHILLERATO CON ORIENTACION DOCENTE..."; documento éste que resultó falso de acuerdo a la información brindada por la misma institución al consignar que "...la Sra. Claudia Natividad Cardozo fue alumna de la escuela (...) pero sólo cursó el primer año de bachiller, no aprobando dicho año pues adeuda 3 (tres) materias (...) las fotocopias adjuntadas al pedido de certificación, en la que se observa a simple vista diferencias en la escritura, no pertenece a la Sra. Cardozo. Según consta en el libro matriz n° 16 folio 148 el certificado n° 0032023 año 1988, con el título de Bachiller con orientación docente corresponde a la Sra. Sena Sandra Graciela D.N.I. n° 21.790.151..."*



Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida e Islas  
del Atlántico Sur  
Republica Argentina

---

PODER JUDICIAL

**"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente  
de 1813"**

*De este modo la agente pública imputada percibió en sus haberes de manera ilegítima una considerable suma de dinero correspondiente a ese ítem desde su ingreso (1/marzo/2005) hasta el mes de marzo de 2012, fecha esta última en que se habría suspendido el pago.*

*Durante la instrucción se determinó que ello originó un perjuicio para el Estado Provincial de \$ 52.555,94".*

Que tal conducta fue calificada en dicha pieza procesal como constitutiva del delito de Defraudación contra la Administración Pública en concurso con Uso de documento público falso, (arts. 174 inc. 5, en función del 172 y 292, 296, 45 y 54 C.P.).

Que a la luz de los postulados contemplados por el artículo 324 del C.P.P., el Sr. Fiscal Mayor Dr. Guillermo H. Massimi propuso con fundados argumentos y en relación a la imputada Claudia Natividad Cardozo la omisión del debate oral (fs. 295/298vta.) estimando que a su criterio correspondería imponerle la pena de dos años y un mes de prisión en suspenso más las costas del proceso.

Que luego de otorgar traslado a la imputada y a su defensa, la propuesta fue aceptada por el Dr. Martín Muñoz (fs. 303) y por la encartada en audiencia personal ante este Tribunal, con fecha 08 de marzo de 2013 (fs. 310).

Que habiendo encontrando debida acogida en el Tribunal el temperamento propiciado por el Señor Fiscal Mayor, al haber considerado que con los elementos reunidos durante la instrucción resultaba innecesaria la realización del Debate, hallando adecuado, para el hipotético caso de recaer condena, el límite máximo

de pena estimado por el mencionado funcionario, la causa se encuentra en estado de dictar sentencia, y

### **CONSIDERANDO**

Que cumplida la deliberación que manda el Artículo 324 y sus concordantes 365 y 367, todos del C.P.P., se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

- 1) ¿Existió el hecho investigado y fue su autora la imputada?
- 2) ¿Qué temperamento corresponde adoptar?

Efectuado el sorteo que manda el Artículo 367, segunda parte, del C.P.P., correspondió el siguiente orden para la votación: Magraner - Pagano Zavalía. – García Arpón

#### **El Doctor Magraner dijo:**

La presente causa tuvo su inicio con la denuncia penal n° 2397/12 de fecha 03 de abril de 2012 (fs. 37/39), formulada por Karina Haydee Da Silva, Subdirectora de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Secretaría General de Gobierno de esta provincia, por ante el Ministerio Público Fiscal, D.J.S. dando cuenta del marco fáctico en el que se sucedieron los acontecimientos; refiere asimismo la



Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida e Islas  
del Atlántico Sur  
Republica Argentina

**“2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente  
de 1813”**

---

**PODER JUDICIAL**

falsedad de la documentación que acredita los estudios secundarios de la agente Claudia Natividad CARDOZO, D.N.I. n° 21.974.867, Legajo N° 21974867/00, categoría 10 P. A. y T., quien en virtud de lo cual percibió en sus haberes, desde su ingreso a la administración pública en marzo de 2005, el ítem n° 43 “título secundario” (fs. 24 vta), hasta febrero de 2012 en que se suspende el pago de dicho rubro (ver fs. 19 vta, 75 vta.).

En tal sentido, surgen glosadas en autos (fs.1/36), las actuaciones administrativas previas, “S/ SITUACION IRREGULAR DE LA AGTE. CLAUDIA NATIVIDAD CARDOZO - LEG 21974867/00” (fs 55 y ss.) cuya fecha de origen data del 24 de febrero de 2012, llevadas a cabo a partir de la constatación de las mencionadas irregularidades con relación a la encartada y que culminara con la remisión del proyecto de denuncia penal por parte de la Dirección General De Asuntos Jurídicos (S.G.G.) a la Sra. Subdirectora de Recursos Humanos, con fecha 19 de marzo de 2012.

Ya el relato, que integra la denuncia penal de Da Silva, narra que, con motivo de efectuar las verificaciones de rutina sobre legajos personales de los agentes públicos se advirtió que en la carpeta de Cardozo obraban “copias simples” de título secundario, extendido por la Escuela Normal Nacional Superior de la ciudad de Punta Alta, provincia de Buenos Aires, en virtud de lo cual percibió la misma, el adicional por título secundario – ítem 43- desde su ingreso a la administración pública. Que de dichas copias, a simple vista, se observan las diferencias en la escritura, no obstante pertenecer a la misma persona y corresponderse con el n° de serie, n° 0032023 año 1988.

A consecuencia de lo sucedido, con fecha 07 de noviembre de 2011, conforme surge de la intimación remitida por la Dirección General de Recursos Humanos (nota n° 8245/11 S.R.H., fs. 18), se instó a la nombrada a presentar original del título en cuestión, en plazo perentorio de diez días, a lo que se dio respuesta por misiva de fecha 21 de noviembre de 2011 (fs. 19) poniendo en conocimiento que por razones circunstanciales no obraba en la actualidad en su poder lo requerido; que en su momento remitió la totalidad de la documentación requerida percibiendo lo normado por ello “sin reclamo alguno” y que solicitaba un nuevo plazo para hacer entrega del mismo. En tal oportunidad remitió una nueva copia del título secundario (ver fs. 118/119), receptada el mismo día que la misiva.

Ahora bien, puntualmente y en relación a las copias del certificado, se advierte que si bien posee idéntico número 0032023, año 1988, y datos referidos a su titular, no se trata del mismo, pues la forma en que se encuentran insertos el apellido y los nombres de la misma difieren en uno y otro, tanto en distancia existente entre las letras y sobre todo porque en el primero de ellos surge evidente un trabajo de borrado y sobre escritura en el nombre de Cardozo. (Cfese 215/216 y 118/119).

Advertida tal circunstancia se procedió como primera medida a efectuar la consulta pertinente sobre la real situación académica de la encartada, remitiéndose nota con copias (nota 8726/11) a la Rectoría del Establecimiento Educativo que figura como ente emisor del título, por intermedio del Ministerio de Educación de la provincia de Buenos Aires; así, con fecha 22 de noviembre de 2011, (ver fs. 4/5) se informó que Claudia Natividad Cardozo, efectivamente fue alumna de la escuela,



Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida e Islas  
del Atlántico Sur  
Republica Argentina

**"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente  
de 1813"**

---

PODER JUDICIAL

habiendo cursado el primer año de bachiller, no aprobando dicho ciclo toda vez que adeuda a la fecha tres (03) materias, (ver fs. 66) según consta en el libro matriz n° 17 f° 117 -adjuntando copia certificada del mismo- que no constaba que dicha persona hubiera egresado de dicha escuela ni que hubiera pedido el pase a otra institución. (fs. 69).

Asimismo el referido oficio rubricado por Esteban Adrián Santos, Director del establecimiento *E.E.S. n° 5, E.N.S. "Benito Facetti"*, en relación a las copias de los títulos (fs. 62/65), advierte también a simple vista, diferencias en la escritura, y refiere que consta en el libro matriz n° 16 folio 148; que el certificado n° 0032023, año 1988 con el título de bachiller con orientación docente corresponde a la Sra. Sena Sandra D.N.I. n° 21.790.151 (fs. 67/68) y no a la imputada Cardozo.

Luego de ello, se procedió por parte de la Dirección General de Recursos Humanos a la confección de diferentes informes relativos al cálculo de la cantidad de días, y cálculo de lo percibido por el ítem "*título secundario percibido por la agente*" así los informes n° 236/12 (fs. 49) y nota n° 2648/12 (fs. 44); previos a la determinación del monto total de lo efectivamente erogado por el Gobierno a favor de la agente pública Claudia Natividad Cardozo, leg n° 21974867/00.

En tal sentido, se solicitó por nota n° 1533/12 de Subsecretaría de Recursos Humanos, Dirección General de Recursos Humanos –a la Dirección General de Haberes "*la valoración correspondiente al concepto Título Secundario 17,5 % a nombre de la agente desde 01/03/2005 a febrero del corriente año inclusive (2012), sumados los proporcionales de SAC 1° y 2° semestres 2005, SAC 1° y 2° semestres 2006,*

*SAC 1º y 2º semestres 2007, SAC 1º y 2º semestres 2008, SAC 1º y 2º semestres 2009, SAC 1º y 2º semestres 2010, SAC 1º y 2º semestres 2011* “ (fs. 45).

Que a dicha solicitud se dió respuesta por Nota nº 1158/12, - Dirección General de Haberes- mediante la cual y luego de verificadas las liquidaciones de haberes, se adjuntó el detalle realizado sobre el ítem “*título secundario*” percibido por la agente pública Claudia Cardozo, Leg., nº 21974867/00, según la cantidad de días total indicada por la Dirección General de Recursos Humanos, el que concluye “*El importe remunerativo total percibido por la Sra. Cardozo asciende a pesos cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y cinco con noventa y cuatro centavos (\$ 52.555,94)*” (ver fs. 50/52).

Resulta claro entonces que, son los propios actos llevados a cabo por la imputada los que revelan su intención, siendo ella misma quien lo refiere de modo indubitado, en nota que valoro especialmente por lo claro de sus expresiones; así, con fecha 21 de noviembre de 2011, luego de haber sido intimada a la presentación del título secundario en original, no sólo en su respuesta hizo alusión a que ya había presentado copia sino que acompaña nueva copia simple de título secundario, distinta a la presentada originariamente, a más de sus expresiones en clara ostentación de un escalafón que no le es correspondido; insinuando incluso un cierto dejo de molestia por el requerimiento. (léase nota de fs. 75).

Valorando así la prueba, arribo a la conclusión de que los hechos sucedieron materialmente, y sin lugar a dudas, es a la imputada en el mismo, a la única



*Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida e Islas  
del Atlántico Sur  
Republica Argentina*

---

PODER JUDICIAL

**"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente  
de 1813"**

persona a quien podía interesarle tal situación, esto es, a los fines del efectivo cobro del rubro título secundario del cual resultara beneficiaria.

Ahora bien, por las características del documento en cuestión, (copia simple – fs. 215/216) las irregularidades resultaron más que perceptibles para quien efectuara en debida forma la fiscalización de los legajos personales de los agentes públicos, siete años después del alta laboral de la imputada.

Con ello quiero significar que resultaba a todas luces inidóneo el medio ardidoso empleado dadas las condiciones del mismo, como para dar crédito que se refería a la imputada. Adviértase en tal sentido que sus nombres y apellido se encuentran sobrecritos, además de tratarse de una copia simple, de la cual no se requirió firmemente su original sino hasta noviembre de 2011.

Dadas las particulares características de esta situación, no puede caber duda que ningún funcionario que analizara mínimamente el mismo podía llegar a entender que la situación no merecía un mayor y exhaustivo control.

En concordancia con lo expuesto, son los propios hechos los que así lo indican; valga para ello toda la cadena de sucesos que nace con un efectivo control, continúa con el sumario administrativo pertinente para culminar con la presentación de una denuncia penal.

Sólo un inadvertido podía dejar pasar, como así sucedió, al momento del ingreso de la agente, tamaña irregularidad en el contenido del certificado referido, ello sin siquiera mencionar que se trataba de una copia simple.

Esto es lo que me lleva a predicar la atipicidad del accionar de Claudia Natividad Cardozo, con relación a quien, si hasta el momento nada se dispuso, debe ser materia de análisis en la esfera administrativa, de la que considero nunca debió extenderse habida cuenta que el derecho penal constituye la última “ratio” de la intervención del Estado a los efectos de dirimir los conflictos que en una sociedad puedan suscitarse. Cuestiones como las aquí ventiladas exceden holgadamente tal necesidad, siendo propias, como se dijera del ámbito de la administración de que se trate.-

Opinar lo contrario acarrea un dispendio jurisdiccional completamente injustificable, como en el que en la especie sucedió.-

Al respecto resulta relevante traer a colación la cita efectuada por Carlos Creus y Jorge Eduardo Buompadre en la obra “Falsificación de documentos en general”, en referencia a la imposibilidad de perjuicio a raíz de lo burdo de una falsificación. En este sentido han sostenido que: *“es bastante común que la doctrina resuelva lo atinente a las imitaciones o adulteraciones burdas en torno de la potencialidad perjudicante: “una falsedad –dice Rivarola- no puede causar perjuicio sino en tanto presente alguna vestidura que le dé apariencia de verdad. Cuando fuere absolutamente imposible, por el grado remoto de imitación que alguien pudiera tomar por verdadero el documento falsificado, parece que la posibilidad de dañar desaparecería...un criterio queda absorbido por el otro”.* Este camino ha sido reiteradamente recorrido por la jurisprudencia. Pero reconozcamos que aun antes de entrar en la consideración de la posibilidad de perjuicio, esas conductas pueden



Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida e Islas  
del Atlántico Sur  
Republica Argentina

**"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente  
de 1813"**

---

**PODER JUDICIAL**

*descartarse como típicamente falsificadoras...y hasta del concepto de lo falso como noción general en derecho penal, que, cuando menos, está connotada con la prestancia de engaño, de la que carece lo que es patente; lo que no puede engañar presentando lo que no es como lo que es, lo que obviamente muestra que no es auténtico, no puede catalogarse como falso, sin necesidad de entrar a considerar su idoneidad para suscitar peligro en el sentido del tipo" (págs. 85 y 86).-*

De estar de acuerdo los Dres. Pagano Zavalía y García Arpón con el temperamento antes expuesto, considero en función de lo dicho que debe absolverse sin costas a Claudia Natividad Cardozo por los delitos que en el requerimiento de elevación a juicio se le enrostrarán, dejando a su vez sin efecto la inhibición general de bienes que en el incidente respectivo se decretara. Tal es lo que dejo propuesto a los distinguidos colegas que me seguirán en orden de votación.

De otro lado, conforme lo preceptuado por el art. 484 del C.P.P. y en orden a los efectos secuestrados y solicitud adjuntada en autos a fs. 311 - legajo personal de la imputada - corresponde se ordene su restitución al ente empleador, previa remisión al Juzgado de instrucción nº 1, a los efectos a que hubiere lugar.

Finalmente, en atención a su actuación como garante de los derechos de Cardozo, incumbe a este Cuerpo establecer la suma adecuada que en calidad de honorarios se debe regular a su letrado defensor Dr. Martín Muñoz.

Así, a los efectos de justificar el monto dinerario que por medio de la presente le será regulado, es menester mencionar que el Dr. Muñoz asistió a la imputada en su acto inicial de descargo, y ya en una segunda etapa, ofreció la prueba en

autos, propuso la Suspensión del Juicio a Prueba y gestionó de especial modo la propuesta de omisión de debate, acompañando a la imputada en audiencia de aceptación de la propuesta de omisión de debate hasta arribar a la finalización de este proceso con la resolución que hoy nos convoca.

Por ello, a modo de conclusión sobre esta cuestión, es decir en torno a la regulación de los honorarios correspondientes al Sr. Letrado Defensor, es menester mencionar que, luego de tomar en cuenta los extremos contenidos en el artículo 6º, cuyos incisos b), d), e) y f) todos de la ley 21.839 de aplicación al caso; partir de la base mínima impuesta por el precedente del Superior Tribunal de Justicia en el fallo “Feliciotti José Luis c/Tribunal de Cuentas de la Provincia s/Recurso de apelación”, expediente N° 1132/00 SDO-STJ” (sentencia del 12 de diciembre de 2001, Tomo N° XXXII, Folio N° 166/168, adecuando los montos del artículo 8º de la ley 21.839 a la moneda de curso legal vigente), correlacionar ello con la actualización efectuada por el Juzgado Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur (a partir de los autos: “Casa Magallanes SA. C/ Ojeda Juan Carlos s/Juicio Ejecutivo” - sentencia: agosto de 2005, tras la devaluación de dicha moneda acaecida en el año 2001), evalúo pertinente como justa retribución, establecerlos, en la suma de doce mil pesos (\$12.000), para el Dr. Martín Muñoz, en los términos del Art. 495 del CPP.

Así voto.-

**El Dr. Pagano Zavalía dijo:**



*Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida e Islas  
del Atlántico Sur  
Republica Argentina*

---

PODER JUDICIAL

**"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente  
de 1813"**

Por compartir plenamente los fundamentos expuestos por el Dr. Magraner en su voto, emito el mío en idéntico sentido.-

**El Dr. García Arpón dijo:**

Comparto el criterio sustentado por el Dr. Magraner en su voto, adhiriendo en un todo a sus términos.-

Por lo expuesto y en mérito al Acuerdo que antecede,

**EL TRIBUNAL DE JUICIO EN LO CRIMINAL  
DEL DISTRITO JUDICIAL SUR  
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**FALLA**

**1º) ABSOLVIENDO** sin costas a **Claudia Natividad CARDOZO**, de las demás condiciones personales precedentemente indicadas, de los delitos de defraudación contra la administración pública en concurso ideal con uso de documento público falso (arts. 174 inc. 5, en función del 172 y arts. 292, 296, y 54 C.P.), por los que fuera requerida de juicio a fs. 279/283 vta.

**2º) DISPONIENDO** el levantamiento de la inhabilitación general de bienes oportunamente decretada con relación a la absuelta Claudia Natividad Cardozo en el respectivo incidente.

**3º) REGULANDO** los honorarios profesionales del Dr. Martín Muñoz, por su actuación como abogado defensor de la condenada Claudia Natividad Cardozo, en las diferentes etapas del presente, en la suma de doce mil pesos (\$ 12.000) todo en los términos del Art. 495 del C.P.P.

**4º) DISPONIENDO** la devolución del legajo personal de la condenada Claudia Natividad CARDOZO a la Dirección de Recursos Humanos del gobierno de la provincia. (art. 484 C.P.P.) previa remisión al juzgado de instrucción nº 1 conforme los considerandos arriba expuestos.

Protocolícese, cúmplase, comuníquese, oficiese a quienes corresponda y oportunamente archívese.-



*Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida e Islas  
del Atlántico Sur  
Republica Argentina*

---

PODER JUDICIAL

**"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente  
de 1813"**

Ante mí